Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**F. S. EN AUTOS:MCR-OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/F. S. s/INFRACCION EXPTE N°1077/2017 s/ APELACION**"

expte n° 711/2017.

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta instancia por haber apelado F. S., la Resolución Nro. 452/2017 dictada en el expediente Administrativo Nro.1077/2017 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Mediante dicha resolución se le impone al recurrente una multa de pesos veinte mil ($20.000) por infracción al art.4 de la Ordenanza Municipal Nº 9422/09 y su Resolución reglamentaria n°3027/12, más la suma de pesos cuatrocientos ($400,00), por gastos de publicación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ordenanza Nº 6.758/99.

El motivo de la sanción es la falta de inclusión en la folletería publicada por la empresa del domicilio, del teléfono y del correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde usuarios o consumidores puedan realizar sus reclamos.

El recurrente expresa agravios a fs.19/22.

II.- En su memoria critica el monto de la multa aplicada, sostiene que el mismo es excesivo y no guarda razonabilidad con la conducta reprochada. Señala que no se tiene en cuenta que es una infracción formal. Manifiesta que se incurre en un exceso de punición.

Afirma que la multa es arbitraria. Solicita se reduzca el monto de la sanción. Hace reserva del caso federal.

III.- El art. 4 de la Ordenanza nº 9422/99, establece que los proveedores que publiciten bienes o servicios por medio de catálogos de ofertas, volantes, afiches o ejemplares similares, deberán hacer constar además de la información requerida por ley, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde los consumidores o usuarios puedan formular sus consultas o reclamos.

La publicidad efectuada por la recurrente a fs. 1/6 contiene las calidades técnicas y los precios de los productos que comercializa la empresa, en el caso específico, con relación a tecnología Mobile, pero, efectivamente, se verifica la falta de información del domicilio, teléfono y correo electrónico de la autoridad de aplicación.

La conducta reprochada está probada con la documental adunada por la administración y demuestra el incumplimiento a las disposiciones a la Ordenanza nº 9422/99 citada, infracción que además ha sido reconocida por la apelante.

Ahora bien, en cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto. En el presente, se ha determinado la naturaleza de la infracción, la conducta asumida por la empresa y que no constan anteriores infracciones. Estos

extremos deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa y demuestran el exceso que se le atribuye a la administración, efectivamente existe una falta de proporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción que conculca el principio de razonabilidad. Por lo tanto, corresponde adecuar dicha sanción teniendo en cuenta el perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor, gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros, por lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos diez mil ($ 10.000), más los accesorios ordenados en sede administrativa.

IV.-La sanción propuesta si bien importa el acogimiento del recurso, mantiene en lo sustancial la decisión, por lo que corresponde que las costas se impongan por su orden (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 19/22 en cuanto fue materia de agravio.

2) Modificar el monto de la multa impuesta a F. S.., imponiendo la misma en la suma de pesos diez mil ($10.000)

3) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Dante Corchuelo Blasco y Noelia Graciela Fernández, en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 JUS.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 22.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS